El Poder Ejecutive et le Breidige de Bunes Sices

LA PLATA, C de Diciembre de 19

Visto lo actuado en el expediente número 2200-6715/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facul tados legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GODERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

1

EXCARCELACION, Y EXIMICION DE PRISION

ARTICULO 1: Una vez que el Juez reciba declaración indagatoria - al imputado deberá concederle la exparcelación bajo caución juratoria real o personal:

- a) Cuando el delito que se le impute tenda prevista pena cuyo máximo no supere los ocho (3) años de prisión o reclusión. Tra tándose de concurso delictual, deberá también concederse la excar celación, cuando la pena prevista para el delito más grave no sea superior a los ocho (8) años de prisión o reclusión.
- b) Cuando hubiese agotado en detención o prisión preventi va, que según el Código Penal fuese computable para el cumplimien to de la pena, la solicitada por el Agente Fiscal.
- c) Cuando la pena privativa de la libertad solicitada por el Agente Fiscal, permitiera conforme al tiempo de prisión preventiva cumplida y computable, la obtención de la libertad condicional siempre que concurran además las condiciones necesarias para acordarla.
- d) Cuando la sentencia no firme impusiere pena que permiti ría la obtención de la libertad condicional, y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.-

ARTICULO 2º: También deberá conceder la excarcelación bajo cau -------- ción juratoria, real o personal, una vez recibida la declaración indagatoria, si por la penalidad del o de los delitos imputados y la personalidad y antecedentes del sujeto, se considerare:

- a) Que el imputado podrá obtener la libertad condicional den tro del término de un (1) año siguiente al momento en que fuere excarcelado.
- b) Que el imputado tendrá cumplida la pena dentro del término de un (1) año siguiente al momento en que fuere excarcelado.-

ARTICULO 3: Será igualmente excarcelable, bajo caución juratoria toda persona:

111

El Poder Ejecutivo

Presincia de Poune, Aires

1// 2.

- a) Que hubiera sido condenada en forma condicional por sentencia recurrida.
- b) Que hubiera resultado sobreseída, provisoria o definitiva mente, o absuelta per pronunciamiento recurrido.
- c) Que por el tiempo de prisión preventiva sufrida, se le hubiese extinguido la condena impuesta por sentencia recurrida.-

ARTICULO 5: No procederá a la excarcelación cuando se den las si guientes circunstancias:

- a) Que el inculpado registre dos o más condenas anteriores por delitos dolosos, aún cuando hubiesen transcurrido los térm<u>i</u> nos del artículo 50 del Código Penal.
- b) Que esté gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior.
- c) Que sus antecedentes u otras circunstancias permitan sospechar que tratará de burlar la acción de la Justicia o entorpe cer la investigación. Debiendo en este caso resolverse el inci dente por auto fundado.-

ARTICULO 6: Para obtener la libertad bajo caución juratoria el ------ imputado prometerá bajo juramento, presentarse siempre que fuera llamado por el Juez y no cambiar el domicilio que -fije en el territorio de la Provincia sin autorización judicial, ni ausentarse del mismo por más de cuarenta y ocho (48) horas, sin conocimiento del Juez de la causa. Podrá además el Juez imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Comisaría de su residencia en día señalado y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa jurada también com prenderá estas condiciones.-

ARTICULO 7: Si el imputado no cumpliese las obligaciones que con ----- trae al obtener su libertad o cometiese un nuevo delito doloso por el cual corresponda pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada, ordenándose su detención.

111

El Poder Ejoculivo de la Broincia de Bance Sices

/// 3.

La ausencia de información, a los efectos señala - dos precedentemente, no podrá impedir la concesión del beneficio.

El Juez, al acordar la libertad bajo fianza, podrá - imponer al imputado las obligaciones que establece el artículo 6º de esta ley y el auto que la decrete será revocado si el imputado no cumpliese con esas obligaciones o cometiese un nuevo delito do loso al que corresponda pena privativa de libertad.-

ARTICULO 11: La libertad bajo fianza podrá solicitarse por el imputado, un familiar, su defensor o el fiador, des pués que el acusado haya prestado declaración indagatoria, debien
do el Juez acordarla o denegarla en el término de cinco (5) días.
Si se pidiese después de dictado el auto de prisión preventiva, el término para resolverla será de veinticuatro (24) horas. El auto que se dicte será apelable en relación en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

bién podrá do.

El Poder Gjecutivo 4 de

Presincia de Burnes Sines

1// 4.

ARTICULO 13: Las cauciones para otorgar la libertad bajo fianza se otorgarán por ante el actuario. En el supuesto de garantía real se ordenará la inscripción pertinente en el Re gistro de la Propiedad.-

ARTICULO 14: El inculpado y el fiador deberán, en el mismo acto — de prestar la canción, constituir domicilio real en el lugar dende tenga asiento el Juzgado. Deberá asimismo, el imputado, fijar residencia que no podrá cambiar sin autorización ju dicial. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpado o a su defensor deben practicarse también para con el fiador — cuando se relacione con las obligaciones de éste.—

ARTICULO 15: Si el imputado no compareciere al llamado del Juez,se decretará inmediatamente orden de prisión en su contra fijándose al fiador un término para que le presente, hajo
apercibimiento de hacerse efectiva la garantía. Si el fiador no
presentase al imputado en el término que fije el Juez, se hará efectivo el apercibimiento.-

ARTICULO 16: Para efectivizar la obligación del fiador el Juez or denará formar incidente por separado con el testimonio del auto que decretó la libertad, del acta de fianza, del decreto de intimación al fiador, de la diligencia de notificación al mismo con certificado del actuarlo referente a la no comparencia del imputado y dará traslado al agente fiscal a fin de que és te, cualquiera fuese el monto de la fianza, promueva ante el mismo Juez del proceso acción ejecutiva contra el fiador, de acuerdo a lo que determine el Código de Procedimiento en lo Civil y Comescial; no admitiéndose más excepciones que las de pago y nulidad por violación de las formas establecidas en los artículos 14° y - 15° de esta ley.

La suma que resulte de la ejecución de fianza será; transferida a una cuenta especial a la orden del Patronato de Liberados para el cumplimiento de sus fines.-

ARTICULO 17: En cualquier estado del proceso puede sustituirse petición del imputado o su defensor una fianza por otra.-

ARTICULO 18: Se cancelará la fianza :

- l) Si el fiador lo pidiera presentando al imputado o si ésta hubiera sido detenido a su solicitud.
- 2) Si fuera constituído en prisión, revocándose al auto de libertad bajo fianza.
- 3) Si el imputado cometiera un nuevo délito o no cumpliera las obligaciones que le hayan sido impuestas.

n Por muerte o locura del inculpado.

11

Browner de Poures Aires

7// 5.

- 5) Cuando quedara firme la sentencia que dispone condena ejecución condicional.
- 6) Si se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolut ria o cuando siendo condenatoria se presentarse el reo para cumpli la condena.

El auto que no haga lugar a la cancelación es apelable en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 19: Si el fiador falleciera, enloqueciera, se ausento ra definitivamente de la Provincia o cayera, en esta do de quiebra o concurso civil de acreedores siendo la fianza pe sonal, se decretará inmediatamente la detención del imputado, ha ta tanto presente otro fiador.-

ARTICULO 28: Si se pidiera la excarcelación a favor de un imputa do en causa seguida a varios, el Juez deberá expedi se sobre la procedencia o improcedencia de la misma en lo que re pecta a los demás, aún cuando no hayan solicitado, salvo que ex presamente pidieran que el Juez no se pronuncie sobre el punto.

ARTICULO 21: Derógase la Ley 9.032.-

ARTICULO 22: Cúmplase, comuniquese, publíquese, dese al Registr y Boletín Oficial y archivese.

ظوالم

Maguett

012

Registrada bajo el número diez mil cientovei (10.120)

El Poder Ejecutivo u tu

Provincia de Burnes Aires

F U M D A M E N T O S

La Ley en cuanto a Excarcelación y Eximición de Prisión ofrece jurídica, técnica y objetivamente progresos, con respecto a la vigente Ley 9.032, que nacen en sustancia, de una bien definida reivindicación del texto constitucional. En efecto, con la continuidad conceptual del artículo 18º de la Constitución Nacional y su concordante artículo 9º de la Constitución Provin cial, se afirma el principio de presunción de inocencia, evitando el prejuzgamiento que se impone al Juez a través del artículo 1º de la Ley 9032. Este regreso a la armonia constitucional -genera da en la sabia proyección del preámbulo- se alcanza eliminando la "prima facie" o primera vista y su prolongación en el sentido de que el Juez al tiempo de sentenciar aplicará condena de ejecución condicional, como requisito "sine qua non" para conceder la excar celación. Se transita en consecuencia de una concepción subjetiva y restrictiva del instituto a la inequívoca, y objetiva eleva ción a "derecho" coherente con la única interpretación y deriva ción admisible del texto constitucional.

Las penas correlativas a las conductas incriminadas están alertando sobre la escala en la tutela de los valores socio les aprehendidos por el Código Penal. Por ello a medida que van incrementando las sanciones se advierte la comisión de actos conceptuados como violatorios de los derechos más caros a la socie - dad para la que se legisla.

En esta tesitura, podía entonces el legislador en el tema adoptar una posición extrema -haciendo excarcelable toda imputación de delito por la presunción de inocencia- o bien -por la reserva que merezca la peligrosidad potencial emergente de la imputación de los "mayores delitos"- configurar un vallado infran - queable de cuya aplicación resulten no excarcelables a partir de determinada sanción. En la armonía de la segunda posición eleva el proyecto a ocho (8) años el máximo de la pena correspondien - te al delito que se imputa como techo para acceder al derecho excarcelatorio.

Se suma a esta norma del inciso a), el sistema instituído por el Código ritual de la Capital Federal, en cuando -por los incisos b), c) y d)- se concede también el beneficio de la excarcelación a quienes han agotado en prisión preventiva o deten-ción, la pena solicitada por el Agente Fiscal o la necesaria (en casos de sentencia no firme) para obtener la libertad condicio -nal.

Una excepción al sistema objetivo está dado por el artículo 2°, se concede también la excarcelación cuando el Juez - considerare que el imputado podrá gozar de los beneficios de la libertad condicional (inciso a), o tendrá cumplida la pena (inciso b) dentro del término de un (1) año a contar del momento en que se decide sobre la concesión.

El Poder Ejecutivo ü tu

Procincia de Prunes Aires

1// 2.

Completa la norma -lográndose el equilibrio persegui do- la facultad del Juez en el sentido de denegar el derecho cuan do por los antecedentes u otras circunstancias llegue a sospechar fundadamente que tratará de burlar la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Sin perjuicio de las particulares exclusiones por reincidencia en delitos dolosos.

IUTZO

También se legisla en consecuencia la eximisión de prisión.

A modo de síntesis, se entiende de importancia el mejoramiento del instituto en el proyecto, por cuando se observa:

EXCARCELACION:

- a) Como generalidad: constituye derecho, conserva la sustancia para la que fue concebido como garantía de comparencia ante el Juzgado a su primer llamado y sin perjuicio del cumpli miento con otras medidas accesorias; previa declaración indagatoria, bajo caución, constituyendo domicilio en el radio del Juzgado y siempre que no existan motivos fundados para sospechar que burlará la acción de la Justicia o entorpecerá el esclarecimiento de los hechos; y
- b) En lo particular: es objetivo y tecnicista cuando abandona el prejuzgamiento y afirma la presunción de inocencia, elevando a ocho (8) ahos el máximo de la pena para la imputación de los delitos excarcelables (inciso a) del artículo 1?).

EXIMICION DE PRISTON:

- a) Se estructura también como derecho.
- b) Incorpora su procedencia aún en caso de sospe cha de la existencia de orden de detención, procurando el ejercicio real del derecho que se estatuye al tiempo oportuno para su finalidad. Sin perjuicio del fundado rechazo jurisdiccional.-